

Universidad Nacional de La Pampa
Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas

Seminario sobre Aportaciones Teóricas Recientes

***DIVORCIO Y ACCIONES DE RESPONSABILIDAD EN EL CÓDIGO
CIVIL Y COMERCIAL.***

TESISTAS: Ivana Paola MARTINEZ - Aldana Belén PROST

DIRECTORA: Norma Beatriz MARTINEZ

Santa Rosa, La Pampa

2016

I) INTRODUCCION.

- 1.1. Derecho de daños
- 1.2. Derecho de familia
- 1.3. La especificidad del derecho de familia y su relación con el derecho de daños.

II) MATRIMONIO Y DIVORCIO: NUEVO DISEÑO LEGISLATIVO Y SUS IMPLICANCIAS.

- 2.1. Derechos y deberes matrimoniales: antes y ahora.
- 2.2. Su impacto en la doctrina

III) RESPONSABILIDAD CIVIL: ANALISIS COMPARATIVO.

- 3.1. Presupuestos de la responsabilidad civil
 - 3.1.1. Daño
 - 3.1.2. Antijuridicidad
 - 3.1.3. Relación de causalidad
 - 3.1.4. Factores de atribución

IV) INTERROGANTE: ¿ES POSIBLE DEMANDAR UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS FRENTE AL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER MORAL DE FIDELIDAD?

- 4.1 Consideraciones previas
- 4.2 Posturas a favor de la reparación
- 4.3 Aportes de las XXV JNDC

V) CONCLUSIONES. NUESTRA VISIÓN.

- 5.1 Una pacificación aparente
- 5.2 Reparación del daño: procedencia y alcances
- 5.3 Cuestiones procesales

VI) REFLEXIONES FINALES.

VIII) BIBLIOGRAFIA.

I) INTRODUCCION

El objetivo del presente trabajo es dar cuenta del estado actual de la discusión en torno a la posibilidad de aplicar las reglas de la responsabilidad civil a las relaciones de familia en general, y al incumplimiento del deber de fidelidad en particular, ello en el marco de la regulación que ofrece el Código Civil y Comercial (en adelante, CCC) en materia de divorcio. En este orden de ideas, analizaremos la procedencia de la reparación del daño producido por el incumplimiento del deber de fidelidad, ello teniendo en cuenta la naturaleza jurídica que le ha adjudicado la nueva legislación.

En pos de aportar mayor claridad a la cuestión, realizaremos un análisis de las diferentes posturas existentes en la doctrina, así como también de las conclusiones elaboradas en el marco de las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil (en adelante JNDC), realizadas en la ciudad de Bahía Blanca los días 1, 2 y 3 de Octubre de 2015.

Atento a que la temática mencionada nos aboca al estudio de la interrelación entre dos disciplinas o ramas autónomas de la ciencia jurídica, corresponde enunciar los principios en los que se fundamentan cada una de ellas.

1. 1 Derecho de daños.

Carlos Parellada, conferencista en la Comisión 3 de las JNDC, especificó a la función preventiva como la de primordial importancia para el derecho de la responsabilidad civil, ello conforme lo regulado por el Art. 1710 del CCC, que impone a toda persona el deber de prevención del daño o, en su caso, de no agravarlo si ya se produjo. Subsidiariamente, y en caso de que no se haya logrado la prevención, cobra relevancia la función resarcitoria, que impone a todo aquel que cause un daño a otro el deber de ofrecer una reparación (Art. 1716), siempre y cuando concurren los presupuestos de la responsabilidad civil.

1.2. Derecho de familia:

La interpretación de sus preceptos debe realizarse de acuerdo al Art. 1 del CCC¹, a la luz de lo normado en el Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional (en adelante, CN), identificándose los siguientes principios:

a) primacía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes,

¹ “ARTICULO 1º: Fuentes y aplicación. Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho”.

considerados como sujeto de protección central en este nuevo derecho de familia constitucionalizado, innovando la antigua concepción de objeto de tutela jurídica, con un rol activo en los procesos en los que se encuentren en juego sus derechos. En concreto, el CCC receptó expresamente el principio del interés superior del niño, presente en el Art. 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño -en adelante, CDN- (Art. 639, inciso a), el reconocimiento de su autonomía progresiva en términos de capacidad de ejercicio (Arts. 26 y 639, inciso b) y el derecho del niño a ser oído en todo proceso en que se encuentre involucrado, consagrado en el Art. 12 de la CDN (Art. 26, tercer párrafo y 639, inciso c).

b) reconocimiento de una realidad preexistente, como es la existencia de una amplia diversidad de modelos o formas familiares, no circunscribiendo el concepto de familia al modelo tradicional contemplado en el Código Civil (en adelante, CC). Esto implica claramente receptar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido que *“(...) en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo “tradicional” de la misma. Al respecto, el Tribunal reitera que el concepto de vida*

*familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio*². Esta modificación impactó en el lenguaje utilizado para la redacción del Código, toda vez que se han suprimido términos como “madre”, “padre” (con sus correspondientes adjetivos “materno” y “paterno”), “esposo”, “esposa”. No obstante ello, ya en el CC se había producido un cambio en la terminología utilizada como consecuencia de la entrada en vigencia de la Ley N° 26.618, que incorpora el matrimonio entre personas del mismo sexo.

c) principios de igualdad y no discriminación en razón del género, que deben contemplarse en las relaciones de familia en general, máxime en lo relacionado a las uniones de tipo afectivas (matrimonio, uniones convivenciales). La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en su Art. 1 define la expresión “discriminación contra la mujer” como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos*

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Atala Riffo y Niñas vs. Chile”. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012, párr. 142.

humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

En este ámbito, cabe destacar que numerosas han sido las disposiciones en el CCC que han materializado ese principio, tal es el caso de la valorización del trabajo doméstico, es decir, el otorgamiento de valor pecuniario a las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal de el/los hijo/s³.

Por otra parte, y a los fines de morigerar el desequilibrio económico que el divorcio o cese de la unión convivencial hubiere producido en uno de los cónyuges o convivientes, se crea el instituto jurídico de la compensación económica (Arts. 441 y 442). Consiste en una prestación de carácter pecuniario (pago único o a modo de renta por tiempo determinado o indeterminado) que se conviene por las partes u ordena por el juez, solo a los fines de restablecer el statu quo de quien, por contribuir a la realización del proyecto de vida en común, relegó su formación profesional y su inserción oportuna en el mercado laboral.

d) intención legislativa de pacificar los conflictos familiares. La experiencia judicial ha demostrado que el divorcio contencioso contribuía a incrementar el nivel de destrucción y desgaste

³ Art. 660 CCC: *“las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención”*

emocional al que se someten los cónyuges y sus familias. Teniendo en cuenta este principio es que, entre otros motivos, se ha eliminado el divorcio con expresión de causa.

e) conciliación entre la imperatividad de las normas del Derecho de Familia y el principio de autonomía de la voluntad. Se observa, no solo en el ámbito de las relaciones patrimoniales familiares sino también en lo que respecta a las disposiciones testamentarias y en materia de tratamientos médicos, una amplitud de la autonomía para decidir sobre determinadas cuestiones, siempre que no ocasionen perjuicios a terceros.

1.3. La especificidad del Derecho de Familia y su relación con el Derecho de Daños.

En esta instancia, resulta necesario indagar acerca de si son aplicables las reglas de la responsabilidad civil o si resultan autosuficientes las del Derecho de Familia. Es prácticamente unánime el criterio que concibe al derecho como un todo orgánico y sistemático, sin perjuicio de lo cual se contempla su abordaje parcializado en diferentes ramas, ello atendiendo no solo a una finalidad didáctica, en lo que respecta a su enseñanza, sino también en cuanto a los órganos jurisdiccionales encargados de aplicarlo,

que resultarán de la materia de que se trate. No obstante ello, y teniendo en cuenta que frente a un supuesto fáctico determinado confluyen instituciones pertenecientes a varias ramas, es necesario establecer una relación fluida entre ellas, que permita una solución integral del caso.

Adentrándonos en la relación entre las disciplinas que interesan a nuestro trabajo, recurrimos en primer lugar a la reseña histórica realizada por Graciela Medina, que manifiesta que durante los siglos XIX y XX los daños producidos en el seno de las relaciones familiares no eran susceptibles de reparación alguna, ello en virtud de que el sistema patriarcal, en base al cual se estructuraba la familia, prefería mantener la unidad familiar y la preservación de los vínculos en lugar de la procedencia de reclamos indemnizatorios y litigios judiciales donde se ventilaran cuestiones relativas a la intimidad familiar. Ello encontraba fundamento en conceptos que intentaban preservar el status quo, aún cuando ello implique encubrir situaciones que, de haber ocurrido en otro ámbito, hubieran sido juzgadas.

En lo relacionado a los factores de atribución, la responsabilidad en ese entonces se fundaba casi exclusivamente en la culpa, considerándose que los daños producidos en el ámbito

familiar encuadraban en la potestad correctiva del padre respecto de su esposa e hijos, razón por la cual no existía deber alguno de reparar. A esta circunstancia debía sumarse la concepción del Derecho de Familia como autosuficiente, lo que dificultaba la aplicación de las reglas de la responsabilidad civil a los supuestos mencionados.

Con el pasaje de la familia patriarcal a la nuclear, y producto del dictado de numerosas normas, se pretendió lograr la igualdad entre los cónyuges. Ello generó impacto no solo en lo que respecta a su participación en las decisiones patrimoniales del matrimonio y a la administración de los bienes de la sociedad conyugal, sino también en el valor pecuniario otorgado al trabajo doméstico; así como también comenzar a concebir a la patria potestad (hoy responsabilidad parental) como conjunto de deberes y derechos de los padres hacia los hijos. A modo de reseña histórica, podemos hacer referencia al régimen establecido por el Código de Vélez en materia de administración de la sociedad conyugal, en el cual se concebía al marido como administrador de los bienes, ello en consonancia con el estatus jurídico otorgado a la mujer casada, considerada hasta la Ley 17.711 (1968) como persona “incapaz relativa de hecho”.

Actualmente, en el marco de un Derecho de Familia que privilegia la autonomía y la personalidad del sujeto por sobre la organización interna vertical del grupo familiar al cual pertenece, es inadmisibles considerar que el vínculo familiar opera como causa de justificación de los daños que pueden ocasionarse sus miembros, permitiendo por lo tanto la aplicación de los principios del Derecho de Daños a las relaciones intrafamiliares.

Debemos tener en cuenta, y atento al diálogo de fuentes que establece el Art. 1 del CCC, que el Art. 19 de la Constitución Nacional debe operar como una guía o “estrella polar” del razonamiento, pues configura una zona de reserva e intimidad de que goza cada sujeto, al tiempo que los tribunales tienen el deber de preservarla⁴.

Aída Kemelmajer de Carlucci, miembro de la Comisión Redactora del CCC afirmó: *“la reforma, a diferencia de otros sistemas de la legislación latinoamericana, conservó el Derecho de Familia dentro del Código Civil; o sea, no sancionó un Código de Familia separado. Esta opción responde a la convicción de que el Derecho de Familia es Derecho Privado, pues recae sobre relaciones en las que se proyectan aspectos de la personalidad y se*

4 KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída Rosa. Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial 2014. Capítulo Introductorio. Ed. Rubinzal Culzoni; Santa Fe; 2014; página 9

*involucran intereses íntimos que tienen mucho que ver con el desenvolvimiento presente y futuro de sus protagonistas*⁵. En base a ello, la Dra. Medina concluye que si el Derecho de Familia es parte del Derecho Civil y se regula en el CCC, se nutre de sus principios generales y es a estos principios a los que debemos acudir al interpretar las normas⁶.

En consonancia con los mencionados argumentos, el Dr. Carlos Parellada sostiene que *“el vínculo familiar no es causa de justificación de los actos lesivos ni impide la consideración del daño como injusto, si no concurre alguna causa de justificación de las establecidas por ley”*⁷.

Finalmente, en el marco de las XXV JNDC y en la Comisión mencionada, por unanimidad se aprobó la siguiente conclusión: *“El derecho de familia no constituye un ámbito ajeno a la aplicación de las normas y principios de la responsabilidad civil, no obstante la necesaria compatibilización de estos con la especificidad de los vínculos familiares”*⁸. En este sentido se expidió la representante de la Universidad Nacional de La Pampa, Dra. Norma B. Martínez.

5 *Ibíd*em, página 12.

6 MEDINA, Graciela. Daños en el Derecho de Familia en el Código Civil y Comercial. Revista Código Civil y Comercial. Edición Especial XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Thomson Reuters LA LEY. Octubre, 2015; página 30.

7 PARELLADA, Carlos A. Daños en las relaciones de Familia. Revista LA LEY; Año LXXIX N° 185; Tomo 2015-E; página 1.

8 Disponible en: <http://jndcbahiablanca2015.com/>.

II) MATRIMONIO Y DIVORCIO: NUEVO DISEÑO LEGISLATIVO Y SUS IMPLICANCIAS.

Realizando un análisis histórico de las modificaciones que ha experimentado el régimen matrimonial desde el matrimonio religioso, en un principio el únicamente válido, por imperio de la Ley N° 2393 (1888), se estableció el matrimonio civil, en principio indisoluble, admitiendo la separación personal basada en el reproche a la conducta culpable de uno de los cónyuges. Se trataba de una mera “separación de cuerpos”, como la denominan algunos autores, sin disolución del vínculo matrimonial. Ello generó disconformidad en aquellas personas que se encontraban separadas de hecho y no podían regularizar un nuevo vínculo por carecer de aptitud nupcial, lo que derivó en planteos de inconstitucionalidad del Art. 64 de la Ley de Matrimonio civil vigente. Uno de los pocos que llegó ante el Máximo Tribunal fue el caso “Sejean”⁹, del 27 de noviembre de 1986, antecedente de la reforma que estaba necesitando el régimen matrimonial. La Ley N° 23.515 (1987) receptó el cambio en la concepción del matrimonio, estableciendo el divorcio vincular, caracterizado por extinguir el vínculo anterior y habilitar a los cónyuges a contraer nuevas nupcias. Subsistían las causales de tipo

⁹ CSJN. "Sejean, Juan Bautista c/Zaks de Ana Maria. s/inconstitucionalidad del art. 64 de la ley 2393". Sentencia del 27 de noviembre de 1986.

subjetivo, a las que se añadieron causales objetivas.

El régimen de divorcio regulado por el CCC no exige la alegación de causal alguna para disolver el vínculo, como así tampoco la configuración de plazos para su petición. El trámite se ha simplificado en modo tal que basta para dar curso al proceso con la petición de uno de los cónyuges, acompañada de una propuesta reguladora de los efectos derivados de la ruptura (Art. 437).

De esta forma, desde la legislación se busca dar una respuesta a los reclamos de distintos sectores de la sociedad, que advertían la inconveniencia de tener que esperar determinados plazos de tiempo para iniciar la demanda (tres años para el divorcio vincular y dos para la separación personal, así como también tres años desde la celebración del matrimonio para el divorcio vincular fundado en causales objetivas). Asimismo, autores reconocidos como Marisa Herrera, al efectuar un test de razonabilidad, llegaron a la conclusión de que este mecanismo importaba una intromisión del Estado en la vida privada de sus ciudadanos, ya que sin razón alguna extendía una situación de hecho que para las dos partes intervinientes en la relación no tenía razón de ser, debido a que no existía voluntad de mantener un proyecto de vida en común.

2.1. Derechos y deberes matrimoniales: antes y ahora.

La celebración del matrimonio produce como consecuencia el nacimiento de determinados deberes en cabeza de cada uno de los cónyuges, con el correspondiente derecho a exigir su cumplimiento por parte del otro. El CC, en sus artículos 198 y 199, enumeraba como tales: fidelidad, asistencia (dentro del cual se incluía al débito conyugal), alimentos y cohabitación. Su incumplimiento se encontraba estrechamente vinculado a las causales subjetivas que habilitaban el divorcio contradictorio a pedido del cónyuge “inocente”. Al revestir los mismos el carácter de deberes legales, su incumplimiento daba nacimiento a una acción de reparación de los daños derivados de esta circunstancia.

El CCC imprime carácter jurídico sólo a algunos deberes, tales como el compromiso a desarrollar un proyecto de vida en común, cooperación, asistencia, alimentos (artículos 431 y 432); reservando al ámbito moral los de cohabitación y fidelidad, que se encuentran mencionados en forma expresa pero no con el estatus jurídico que les había atribuido Vélez. Autores como Marisa Herrera consideran que la inclusión del deber moral de fidelidad en la redacción del Código obedece a las presiones de la Iglesia Católica, dado que existen otros deberes morales que no han sido

incorporados. En opinión que compartimos, sostiene que esta clase de imperativos no deberían estar presentes en el articulado de un Código, toda vez que, en virtud de lo previsto en el Art. 19 de la Constitución Nacional, son cuestiones “... reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados”.

Sin embargo, es importante mencionar el aporte de Graciela Medina, que considera que, no obstante ser la fidelidad un deber moral, ello no le priva de contenido jurídico¹⁰.

2.2. Su impacto en la doctrina.

Según Marisa Herrera¹¹, la incorporación del divorcio incausado como única posibilidad para poner fin al matrimonio impactó en la doctrina, generando diversas posturas.

Entre los argumentos vertidos por quienes acogieron favorablemente la reforma en este sentido, se destaca aquel que ve al nuevo sistema como una herramienta idónea para pacificar los conflictos familiares o, al menos, evitar que en el marco de un proceso judicial se ventilen cuestiones propias de la intimidad de la

10 MEDINA, Graciela. Daños en el Derecho de Familia en el Código Civil y Comercial. Revista Código Civil y Comercial. Edición Especial XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Thomson Reuters LA LEY. Octubre, 2015; página 35.

11 HERRERA, Marisa. El lugar de la Justicia en la ruptura matrimonial según la legislación que se avecina. Bases para leer el divorcio incausado. En “Derecho de las Familias, Infancia y Adolescencia. Una mirada crítica y contemporánea”. INFOJUS. Primera Edición. Buenos Aires, Julio 2014.

familia y se incrementa innecesariamente la desunión. Por otro lado, la reforma recepta los cambios sociales y las diversas formas de vida y de relación que pueden tener los individuos, así como las diferentes concepciones de los derechos y deberes que surgen del matrimonio, sin imponer estándares valorativos generales y uniformes (es decir, sin establecer una “familia tipo”). Previo a la entrada en vigencia del CCC, aquellos operadores jurídicos encargados de aplicar las viejas normas sobre divorcio, advertían por iguales motivos la inconveniencia de un proceso contradictorio a la hora de disolver el matrimonio, cuando lo más importante en esa instancia es la superación del conflicto y la decisión de los efectos del divorcio (atribución del hogar conyugal, responsabilidad parental, cuidado personal, régimen comunicacional, prestaciones alimentarias, disolución -en su caso- de la comunidad de bienes, eventuales compensaciones económicas).

Por su parte, la autora considera que los argumentos contrarios al divorcio sin expresión de causa y a la sencillez del trámite, se basan en imperativos morales de tipo conservador, que cuestionan la laxitud con la que se trata actualmente el contenido de los deberes matrimoniales. Asimismo, quienes cuestionan el procedimiento sostienen que resulta más fácil disolver un matrimonio

que resolver un contrato, alegando que no se toma en cuenta la repercusión que esta situación produce en los hijos. Este razonamiento no resiste análisis, toda vez que los artículos 438 y 439 del CCC exigen como mínimo una propuesta reguladora de los efectos del divorcio, que deberá ser presentada inexorablemente junto con la demanda de divorcio y constituye un requisito para la admisibilidad de la misma.

III) RESPONSABILIDAD CIVIL: ANALISIS COMPARATIVO.

El Código Civil y Comercial se aparta de la concepción patrimonialista que Vélez había adjudicado a la responsabilidad civil, para centrar su atención en la protección del damnificado. Ello tiene su correlato en la constitucionalización del derecho privado, que incorporó como principio rector el de *alterum non laedere* (“no dañar a otro”) que, si bien se encuentra hoy establecido en el Art. 1716, no es más que la reglamentación del Art. 19 de nuestra Ley Fundamental. Regulación similar ofrecía el Art. 1109, primer párrafo del CC, con la diferencia de que solo se refería a los daños producidos como consecuencia de un hecho ilícito causado por “culpa o negligencia” o “cuasidelitos”¹².

12 Art. 1109 (párrafo 1°) CC: “Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio. Esta obligación es regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos

Ello se manifiesta, por ejemplo, en la unificación de los plazos de prescripción de las acciones de responsabilidad en tres años, sean con fuente en el incumplimiento de las obligaciones emergentes de un contrato o aquellas originadas a raíz de un hecho ilícito. Asimismo, autores como Fernando Sagarna¹³, sostienen que “la función de la responsabilidad civil ya no es solamente la “resarcitoria” sino que, además y en primer lugar la función esencial es la “preventiva”, debiéndose prevenir todo daño, hacer desaparecer el ya provocado, disminuir su magnitud o al menos mantenerlo sin que se incremente su potencial perjudicial. Es así que se incorpora el deber de prevenir todo daño en cuanto de la persona dependa, y de adoptar medidas de buena fe para la evitación del perjuicio. En idéntico sentido se pronuncian autores como Carlos Parellada¹⁴ y Norma Martínez¹⁵. Por otro lado, la ampliación del concepto de daño, definido por el Art. 1737 como lesión a *“...un derecho o un interés no reprobado por el*

del derecho civil(...)”.

Art. 1716 CCC: “Deber de reparar. La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código”.

13 SAGARNA, Fernando. Los cambios en responsabilidad civil en el Código Civil y Comercial de la Nación; 2014; disponible en <http://www.nuevocodigocivil.com/los-cambios-en-responsabilidad-civil-en-el-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion-por-fernando-a-sagarna/>; consultado el 08/12/2015.

14 Ver apartado 1.1.

15 LOS ARCOS VIDAURRETA, Jesús y MARTINEZ, Norma Beatriz. Obligaciones y responsabilidad en el nuevo Código Civil y Comercial. Ed. Zavallá. Primera Edición. Buenos Aires, 2015, págs. 194/195.

ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva”, proporciona una mayor esfera de protección a los sujetos, toda vez que el mero titular de un interés simple está legitimado para entablar una acción por daños y perjuicios. El principio de reparación plena, ya sentado jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallos como “Aquino”¹⁶ tiene acogida en el Art. 1740, estableciendo que son indemnizables no solo las consecuencias inmediatas (que siempre lo fueron), sino también las mediatas previsibles, ampliando de este modo la extensión del resarcimiento.

3.1. Presupuestos de la Responsabilidad Civil.

Según lo expuesto por la Tesis Unitaria de la Responsabilidad Civil, existen cuatro presupuestos para que se configure responsabilidad, los cuales no sufrieron modificaciones sustanciales con el CCC.

3.1.1. Daño:

Estamos de acuerdo con los lineamientos que al respecto plantean Trigo Represas y Lopez Mesa, en el sentido de considerarlo no un elemento más de la responsabilidad civil , sino el

¹⁶ Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Aquino, Isacio c/ Cargo de Servicios Industriales S.A s/ accidente Ley 9688”. A. 2652. XXXVIII. Sentencia del 21 de septiembre de 2004.

más importante. En este orden de ideas, plantean que *“... es el presupuesto central en la responsabilidad civil, puesto que sin él no puede suscitarse ninguna pretensión resarcitoria; sin que exista perjuicio no hay responsabilidad civil, lo cual no es mas que una aplicación del principio mas general, según el cual sin interés no hay acción”*¹⁷. En lo que respecta al concepto, el CC lo definía en el Art. 1068, considerando que *“habrá daño siempre que se causare a otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, o directamente en las cosas de su dominio o posesión, o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades”*. El CCC, como ya expusimos en el apartado anterior, amplió el espectro de intereses tutelados jurídicamente. De allí surge la definición del Art. 1737: *“hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva”*.

3.1.2. Antijuridicidad:

La Dra. Norma Martínez define a este presupuesto como *“(...) lo que califica una conducta o acción como contraria a derecho. Supone una trasgresión a una norma en la que media un hecho*

¹⁷ TRIGO REPRESAS, Felix A., LOPEZ MESA, Marcelo J. Tratado de la Responsabilidad Civil. Tomo I ; Ed. LA LEY; Buenos Aires; 2008; página 393.

humano -generalmente voluntario o por excepción involuntario- en contradicción con el ordenamiento jurídico”¹⁸.

En el análisis comparativo realizado por Lorenzetti, se observa que en el CC “... *la antijuridicidad era formal y subjetiva porque se requería que el hecho dañoso estuviera "expresamente prohibido por las leyes ordinarias, municipales o reglamentos de policía- (art. 1066) y que los agentes obraran con "dolo, culpa o negligencia" (art. 1067)*”¹⁹. Por su parte, en el CCC la antijuridicidad es material (atípica) y objetiva, es decir que “...*es antijurídica cualquier acción u omisión que causa daño, con lo que para que se configure este presupuesto basta con que se viole el deber general de no dañar a otro*”²⁰. La concepción material de la antijuridicidad nació producto de la elaboración de la doctrina, que fue receptada por el Código vigente. El Art. 1717 del CCC conceptualiza de esta manera a la antijuridicidad, estableciendo que “*cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada*”. En otras palabras, la presencia de daño hace presumir la antijuridicidad de la acción u omisión que lo ocasione. Ello adquiere relevancia al momento de acreditar la concurrencia de los

18 LOS ARCOS VIDAURRETA, Jesús y MARTINEZ, Norma Beatriz. Obligaciones y responsabilidad en el nuevo Código Civil y Comercial. Ed. Zavallía. Primera Edición. Buenos Aires, 2015, pág. 349.

19 LORENZETTI, Ricardo Luis. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado; Tomo VIII; Ed. Rubinzal Culzoni; Santa Fe; 2015; página 365, párrafo 3°.

20 *Ibíd*em; página 366, párrafo 1°.

presupuestos de la responsabilidad civil, ya que la existencia de dicha presunción opera en beneficio de quien reclama un resarcimiento en sede judicial.

3.1.3. Relación de causalidad:

Mosset Iturraspe, al abordar este presupuesto de la responsabilidad civil especifica que *“la acción antijurídica no es punible si no media entre el hecho punible y el daño una relación o nexo de causalidad; el daño es el efecto del obrar antijurídico imputable, que reviste, en consecuencia, el carácter de causa”*²¹. La tesis de la causalidad adecuada sostiene que puede considerarse causa de un resultado solamente a aquellos hechos que, conforme lo que acostumbra acontecer normalmente en base a las reglas de la experiencia, producen un determinado resultado. En lo que respecta al punto analizado, el CCC, en su Art. 1726, mantuvo los principios generales del artículo 906 del CC reformado por la Ley 17.711.

Esta teoría nos permite asimismo analizar la extensión del resarcimiento, es decir, las consecuencias por las cuales el autor del daño (o en su caso, el sujeto a quien la ley presume responsable) deberá responder. En este sentido, el Art. 1727 enumera consecuencias inmediatas, mediatas y casuales. Las inmediatas son

²¹ ITURRASPE, Mosset. Responsabilidad por daños; Ed. EDIAR; Buenos Aires; 1971; página 189, párrafo 1°.

aquellas que acostumbran suceder conforme el curso natural u ordinario de las cosas; siempre resultan imputables al autor del hecho. Las mediatas resultan de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto. En este caso, el autor responde cuando resulten previsibles. Por último, las consecuencias casuales son aquellas mediatas que no pudieron preverse. Lorenzetti aclara al respecto que *“aquí ya no hay relación causal adecuada, precisamente porque entre el hecho originario y el daño se interpone otro u otros hechos que no son previsibles de acuerdo al curso normal de los acontecimientos”*²². Esta clasificación, con sus respectivos conceptos, es idéntica a la que exponía el Art. 901 del Código de Vélez.

3.1.4. Factores de atribución:

Para que un sujeto resulte responsable, el hecho debe resultarle imputable, es decir, atribuible en razón de un factor de atribución, sea éste subjetivo (dolo o culpa) u objetivo (la norma identifica al responsable, aún cuando no haya mediado conducta alguna de su parte). El Art. 1721 en forma clara enuncia al respecto: *“La atribución de un daño al responsable puede basarse en factores*

²² LORENZETTI, Ricardo Luis. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado; Tomo VIII; Ed. Rubinzal Culzoni; Santa Fe; 2015; página 423, párrafo 3°.

objetivos o subjetivos. En ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa". La solución del CCC, a fin de resguardar la seguridad jurídica y brindar mayor protección a la víctima, fue la de otorgar a la culpa el carácter de norma de clausura o residual en los casos en que la ley no exija o no pueda acreditarse un determinado factor de carácter objetivo.

IV) INTERROGANTE: ¿ES POSIBLE DEMANDAR UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS FRENTE AL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER MORAL DE FIDELIDAD?

Luego de lo analizado, y en base a lo anteriormente expuesto, el interrogante que nos formulamos es si la regulación actual constituye o no un impedimento para plantear una eventual petición de reparación de los perjuicios sufridos como consecuencia de la comprobación del incumplimiento de los deberes (legales o morales) que, aunque no expresado, conduce al divorcio.

4.1. Consideraciones previas:

A los fines de procurar una respuesta, debemos considerar la nueva naturaleza jurídica atribuida por la legislación vigente al deber de fidelidad. El CC estableció al adulterio como causa del divorcio

(Art. 214), al tiempo que también la legislación penal sancionaba en el derogado Art. 118 (incluido en el Título III “Delitos contra la Honestidad”)²³ el delito de adulterio, exigiendo para su consumación una relación sexual extramatrimonial a la mujer y manceba dentro o fuera de la casa conyugal al marido.

En el contexto de un derecho civil constitucionalizado que respete la autonomía de los sujetos, siempre y cuando no se vulnere el orden público o los derechos de terceros, el CCC atribuye a la fidelidad el carácter de deber moral, inyectándole un elevado contenido axiológico. Frente a ello, y teniendo en cuenta que no se trata de un deber jurídico, en caso de incumplimiento no se encontraría presente el elemento de la antijuridicidad. No obstante ello es claro que existe daño, incluso acreditable en sus dos esferas (patrimonial y extrapatrimonial) por diversos medios probatorios. Ello resulta contradictorio teniendo en cuenta el Art. 1717, ya que en virtud del mismo si hay daño se presume la antijuridicidad de la conducta que lo ocasionó, siempre que no existan causales de justificación. En este orden de ideas, la Dra. Aída Kememlajer de Carlucci sostiene que *“el estado conyugal no sirve de soporte para convalidar la impune perpetración de delitos y cuasidelitos”*²⁴.

23 Derogado por la Ley 24.453 (BO. 7 de Marzo de 1995).

24 KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída. La eliminación del divorcio contencioso en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la República Argentina y su

4.2. Posturas a favor de una reparación.

Como ya adelantamos, Graciela Medina, en una postura favorable a la reparación pecuniaria sostiene que el carácter moral atribuído por la legislación vigente al deber de fidelidad no le priva de juridicidad, ya que continúa manteniendo el status de deber jurídico, cuyo incumplimiento genera consecuencias. Para ello se basa en considerar que el daño indemnizable no es solo el que afecta un derecho subjetivo sino también un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico (conforme lo prescripto en el Art. 1737 del CCC).

Jorge A. M. Mazzinghi, analizando el tema, sostiene que el hecho de que los cónyuges puedan divorciarse con mayor velocidad y aún cuando no hayan llegado a un acuerdo respecto de los efectos de la disolución del vínculo, no los exime del deber de ser fieles al proyecto de vida en común que se comprometieron a desarrollar durante el matrimonio. En términos claros expone su postura en las XXV JNDC, manifestando que: *“si, durante la vigencia del matrimonio, uno de los cónyuges infringe reiterada y abiertamente la fidelidad matrimonial, exponiendo al otro a la deshonra y a la humillación, es de estricta justicia que, -una vez decretado el*

incidencia en el derecho de daños. En “Responsabilidad Civil y de Familia”. Cristian Lepin Molina (Director); Ed. La Ley; año 2014; página 201.

*divorcio-, la víctima de la infidelidad pueda reclamar el resarcimiento de los daños experimentados*²⁵. Para fundar su postura, recurre a la tesis de la antijuridicidad material, con lo cual la privación del carácter jurídico del deber de fidelidad no obsta a que su vulneración se repute antijurídica. Asimismo, acudiendo al concepto de dolo del Art. 1724 del CCC, entiende que el perjuicio, como consecuencia de un obrar voluntario y deliberadamente dañoso, merece mayor reproche debido a que no solo implica lesión a un “interés ajeno”, sino que el interés vulnerado es el de aquella persona con la que se ha decidido compartir la vida o, al menos, un tramo de la misma. Por lo tanto, concluye que los comportamientos dañosos que se configuran en el ámbito matrimonial no forman una isla separada, una porción extraña a los principios generales que en materia de reparación establecía y establece nuestra legislación civil.

4.3. Aportes de las XXV JNDC²⁶.

A dos meses de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, en la ciudad de Bahía Blanca, en la Comisión de Derecho de Daños, surgió el debate en torno a las

25 MAZZINGHI, Jorge A. M. El resarcimiento de los daños resultantes de la ruptura voluntaria del proyecto de vida en común. XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Bahía Blanca, 2015. Disponible en: <http://jndcbahiablanca2015.com/>.

26 Disponible en <http://jndcbahiablanca2015.com/>.

temáticas analizadas. Luego de dos días de ponencias presentadas por juristas de todo el país respecto de las innovaciones interpretativas de la nueva legislación, se votaron las conclusiones. En el tema que nos interesa -matrimonio y daños-, la mayoría se expidió en forma negativa respecto de la procedencia de la reparación de los daños derivados del incumplimiento de los deberes típicamente conyugales. Una minoría, en la cual se encuentra, entre otros, Mazzinghi, redactó el siguiente despacho: *“Son resarcibles tanto los daños entre cónyuges que lesionen su dignidad en cuanto persona humana como los derivados de la infracción a los deberes matrimoniales”*.

Existió unanimidad respecto de la procedencia de la reparación de los perjuicios provocados por violencia familiar y de género.

Tampoco existió postura unánime en lo que respecta al deber de fidelidad, ya que la mayoría entendió que su incumplimiento, conducta amparada por el principio de reserva del Art. 19 de la CN, no constituye un daño resarcible. Un sector de la doctrina propuso un agregado a esta postura sosteniendo que, excepcionalmente, procede reparación cuando se acredite por uno de los cónyuges un abuso del derecho a la privacidad o a la autonomía personal del otro,

en el supuesto que éste entable relaciones sexuales fuera del matrimonio con la exclusiva intención de dañarlo. Por último, la minoría se expidió por la procedencia del resarcimiento con fundamento en el principio *alterum non laedere* y los principios que surgen de los Arts. 1, 2, 51, 431, 1717 y 1737 del CCC.

V. CONCLUSIONES: NUESTRA VISION.

5.1. Una pacificación aparente:

Uno de los principales argumentos a favor del establecimiento de un divorcio incausado residía en la disminución de la conflictividad familiar que los procesos de tal naturaleza conllevan. No obstante ello, y debido a que siempre existe una causa por la cual se quiebra el proyecto de vida en común (aún cuando no se explicita ante el juez), lo cierto es que en lugar de aminorarse el conflicto, en la práctica tiende a incrementarse. Ello ocurre prácticamente a diario, debido a que el Juez, si bien insta a un acuerdo entre las partes, no interviene en el control del contenido de las propuestas de los (ex) cónyuges. Por ello, en caso de no llegar a un acuerdo esas cuestiones deberán plantearse (en conjunto o por separado) en la instancia de mediación, que resulta obligatoria en nuestra Provincia para todas aquellas cuestiones patrimoniales o

que, sin serlo, no afecten el orden público²⁷. En caso de no acordar en dicha instancia, bien por incomparecencia de alguno de los involucrados o por no lograr un convenio, las cuestiones volverán a sede judicial ante el mismo Tribunal que entendió el divorcio.

Es importante aclarar que la eventual multiplicidad de instancias conlleva además un incremento de los gastos causídicos, entre los que podemos enumerar: tasas de justicia -en el caso que corresponda-, honorarios del mediador y de el/los profesional/es interviniente/s, ello último en el caso de que el litigante no resulte patrocinado o representado por las Defensorías Oficiales.

5.2. Reparación del daño: procedencia y alcances.

En base a lo expuesto con anterioridad, y teniendo en cuenta las diferentes realidades familiares y proyectos en común que pueden contemplarse (y que son infinitos), consideramos que, en el sistema actual, la reparación de los daños derivados del divorcio procedería en determinados casos, sobre la base de las consideraciones siguientes.

Coincidimos con Graciela Medina y Jorge A. M. Mazzinghi en

²⁷ Ley de Mediación Integral N° 2699, sancionada el 18 de diciembre de 2012. Entró en vigencia por medio de la reglamentación del Superior Tribunal de Justicia por Acuerdo N° 3277 (mayo de 2014), comenzando su funcionamiento en el mes de Noviembre de 2014.

que el carácter moral del deber de fidelidad (o “deber jurídico con fuerte contenido ético o moral”, como lo describe Medina) no obsta a que su vulneración genere daño resarcible. Ello teniendo en cuenta el principio general de antijuridicidad material receptado por el CCC al que ya hemos hecho referencia en el apartado 3.1.2.

En este orden de ideas, es claro que la ruptura de la fidelidad, culturalmente concebida en la sociedad actual como una forma de vida, genera daños a el/los conyuge/s. Frente a ello nos preguntamos: ¿todo daño en este ámbito es resarcible?, ¿de qué daño hablamos?.

En respuesta al primer interrogante sostenemos que no todo daño es resarcible, debido a que el hecho de vivir y asumir compromisos y riesgos en las distintas etapas de la vida de un sujeto conlleva la posibilidad de que aquello que se ha proyectado no resulte del modo esperado, toda vez que la vida en relación trae aparejadas múltiples contingencias. En este sentido se ha pronunciado Díez Picazo, expresando que “ *ninguna norma del Código Civil garantiza a las personas que pasan por este mundo un estado de felicidad, ni que la ruptura de esa felicidad deba ser indemnizada por quien la ha roto. Hay una regla del riesgo general de la vida y es que el vivir entraña problemas, dificultades y*

*disgustos que nadie tiene por qué indemnizar*²⁸. En nuestra opinión, la resarcibilidad va a depender de la interpretación que, en cada situación concreta, efectúen los operadores jurídicos. En este sentido, tanto los abogados al plantear las acciones como los jueces al resolverlas, deben tener en consideración las particularidades de cada caso y la realidad familiar, así como también que, si bien siempre hay un motivo que conduce a la ruptura del matrimonio, para que éste de lugar a una reparación debe: traducirse en un obrar antijurídico, causar un daño resarcible, imputable a su autor por dolo o culpa, y guardar una relación de causalidad adecuada.

Con respecto al daño, resulta conocido que dos son las esferas clásicas de afectación: patrimonial y extrapatrimonial. En este ámbito parecería más frecuente un planteo por daño moral, es decir, aquel que se traduce en las afectaciones de índole espiritual que el sujeto padece a raíz de un determinado hecho y que lo afectan en su relación con el entorno, en cuanto a la forma de ser, actuar y sentir. Como expresa el Art. 1744 del CCC, por regla general el daño debe ser acreditado por quien lo invoca, así como el monto reclamado en tal concepto. Este principio encuentra excepciones en caso de que el perjuicio sea notorio o presumido por

28 DIEZ PICAZO, José L. Daños civiles en el matrimonio. Rev. Otro sí, Enero/Marzo 2011, pág. 7.

la ley. Sin embargo, también, y en el caso de ser debidamente acreditado, podría contemplarse por una de las partes un reclamo por daño a la esfera patrimonial, como sería el de gastos por tratamiento psicológico y/o psiquiátrico en el supuesto de que a raíz de la infidelidad uno de los cónyuges se hubiera visto en la circunstancia de iniciar alguno de ellos, cuyos gastos podrían ser incluidos.

5.3. Cuestiones procesales.

En relación a los planteos de reparación del daño causado por la vulneración de los deberes matrimoniales en general, y del deber de fidelidad en particular, es claro que su tratamiento se ha modificado con el actual Código Civil y Comercial. Ello en lo relacionado a su procedencia, como también al trámite procesal pertinente.

En la práctica, previo a la entrada en vigencia del CCC, el reclamo por los daños derivados del divorcio causado se acumulaba al expediente principal y se resolvía en la misma sentencia de divorcio, quedando supeditada la configuración del perjuicio a la acreditación de alguna de las causales (siendo las “injurias graves” del Art. 214, inciso 1 del CC una de las más invocadas).

En el sistema actual, y debido a que el divorcio se ha desvinculado de la culpa, la única vía para efectuar un planteo de esta naturaleza será mediante un trámite separado, es decir, una acción de daños y perjuicios ante el Fuero Civil posterior a la sentencia de divorcio (que serviría de antecedente y prueba). En nuestra Provincia, será sometido a un proceso de mediación judicial obligatoria por imperio de la “Ley de Mediación Integral”, atendiendo a la naturaleza patrimonial del reclamo (aún en el caso de que el rubro reclamado no perteneciese a la esfera patrimonial, como el daño moral). Para su procedencia, es imprescindible, como en toda acción de responsabilidad, acreditar los cuatro presupuestos que hemos analizado en el capítulo III de este trabajo.

VI. REFLEXIONES FINALES.

A menos de un año de la entrada en vigencia del CCC, y reconociendo el aporte de múltiples juristas, hemos expuesto brevemente nuestra mirada de la cuestión, así como las novedades que en la materia estudiada aportó la sanción y entrada en vigencia del nuevo cuerpo legislativo. La interpretación de las nuevas instituciones o de la modificación a las existentes conllevará un largo camino que los operadores del derecho deberán transitar, el cual no

va a llevarnos a una única solución, sino que múltiples podrán ser las respuestas que se otorguen a los diversos supuestos fácticos planteados.

VII) BIBLIOGRAFIA.

Legislación consultada:

- Constitución de la Nación Argentina. Boletín Oficial de la República Argentina. Dirección Nacional del Registro Oficial.

- Convención de los Derechos del Niño. Aprobada por Ley N° 23.849. Boletín Oficial de la República Argentina. Dirección Nacional del Registro Oficial. 22 de Octubre de 1990.

- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Aprobada por ley N° 23.197. Boletín Oficial de la República Argentina. Dirección Nacional del Registro Oficial. 8 de Mayo de 1985.

- Código Civil de la Nación. Ley N° 340. Boletín Oficial de la República Argentina. Dirección Nacional del Registro Oficial. 29 de Septiembre de 1869.

- Código Civil y Comercial de la Nación. Ley N° 26.994. Boletín Oficial de la República Argentina. Dirección Nacional del Registro Oficial. 1° de Octubre de 2014.

- Ley N° 2393. Boletín Oficial de la República Argentina. Dirección Nacional del Registro Oficial. 2 de Noviembre de 1888.

- Ley N° 23.515. Boletín Oficial de la República Argentina. Dirección Nacional del Registro Oficial. 8 de Junio de 1987.

- Ley de Mediación Integral N° 2699. La Pampa, 18 de Diciembre de 2012.

Jurisprudencia:

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Atala Riffo y Niñas vs. Chile". Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. "Aquino, Isacio c/ Cargo de Servicios Industriales S.A s/ accidente Ley 9688". A. 2652. XXXVIII. Sentencia del 21 de septiembre de 2004.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. "Sejean, Juan Bautista c/Zaks de Ana Maria. s/inconstitucionalidad del art. 64 de la ley 2393". Sentencia del 27 de noviembre de 1986.

Doctrina:

- Derecho de las Familias, Infancia y Adolescencia. Una mirada crítica y contemporánea. Ministerios de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. Presidencia de La Nación. INFOJUS. Primera Edición. Buenos Aires, Julio de 2014.
- DIEZ PICAZO, José L. Daños civiles en el matrimonio. Rev. Otro si, Enero/Marzo 2011.
- ITURRASPE, Mosset. Responsabilidad por daños; Ed. EDIAR; Buenos Aires; 1971.

- KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída. La eliminación del divorcio contencioso en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la República Argentina y su incidencia en el derecho de daños. En “Responsabilidad Civil y de Familia”. Cristian Lepin Molina (Director); Ed. La Ley; año 2014.

- KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída Rosa. Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial 2014. Ed. Rubinzal Culzoni; Santa Fe; 2014.

- LORENZETTI, Ricardo Luis. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado; Tomo VIII; Ed. Rubinzal Culzoni; Santa Fe; 2015.

- LOS ARCOS VIDAURRETA, Jesús y MARTINEZ, Norma Beatriz. Obligaciones y responsabilidad en el nuevo Código Civil y Comercial. Ed. Zavalía. Primera Edición. Buenos Aires, 2015.

- MAZZINGHI, Jorge A. M. El resarcimiento de los daños resultantes de la ruptura voluntaria del proyecto de vida en común. XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Bahía Blanca, 2015. Disponible en: <http://jndcbahiablanca2015.com/>.

- MEDINA, Graciela. Daños en el Derecho de Familia en el Código Civil y Comercial. Revista Código Civil y Comercial. Edición Especial XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Thomson Reuters LA LEY. Octubre, 2015; página 30.

- PARELLADA, Carlos A. Daños en las relaciones de Familia. Revista LA LEY; Año LXXIX N° 185; Tomo 2015-E.

- SAGARNA, Fernando. Los cambios en responsabilidad civil en el Código Civil y Comercial de la Nación; 2014; disponible en ; <http://www.nuevocodigocivil.com>.

- TRIGO REPRESAS, Felix A., LOPEZ MESA, Marcelo J. Tratado de la Responsabilidad Civil. Tomo I ; Ed. LA LEY; Buenos Aires; 2008.

Sitios web consultados:

- <http://www.colectivoderechofamilia.com/>
- <http://jndcbahiablanca2015.com/>
- <http://www.nuevocodigocivil.com>

VIII) INDICE:

I) INTRODUCCION. Párrafos	
1/3.....	Pág 3
1.1 <u>Derecho de daños</u> . Párrafos	
4/5.....	Pág 4
1.2 <u>Derecho de familia</u> . Párrafos 6/14.....	Pág 5
1.3 <u>La especificidad del derecho de familia y su relación con el derecho de daños</u> . Párrafos	
15/23.....	Pág 9
II) MATRIMONIO Y DIVORCIO: NUEVO DISEÑO LEGISLATIVO Y SUS IMPLICANCIAS. Párrafos	
24/26.....	Pág 13
2.1 <u>Derechos y deberes matrimoniales: antes y ahora</u> . Párrafos	
27/29.....	Pág 15
2.2 <u>Su impacto en la doctrina</u> . Párrafos	
30/32.....	Pág 16
III) RESPONSABILIDAD CIVIL: ANALISIS COMPARATIVO. Párrafos	
33/35.....	Pág 17
3.1. <u>Presupuestos de la responsabilidad civil</u> .	
Párrafo 36.....	Pág 20
3.1.1. <u>Daño</u> . Párrafo 3.....	Pág 20
3.1.2. <u>Antijuridicidad</u> . Párrafos 38/39.....	Pág 21
3.1.3. <u>Relación de causalidad</u> . Párrafos 40/42.....	Pág 23
3.1.4. <u>Factores de atribución</u> . Párrafo 43.....	Pág 24
IV) INTERROGANTE: ¿ES POSIBLE DEMANDAR UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS FRENTE AL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER MORAL DE FIDELIDAD? Párrafo	
44.....	Pág 25
4.1 <u>Consideraciones previas</u> . Párrafos	

45/46.....	Pág 25
4.2 <u>Posturas a favor de la reparación</u> . Párrafos	
47/49.....	Pág 27
4.3 <u>Aportes de las XXV JNDC</u> . Párrafos	
50/53.....	Pág 28
V) CONCLUSIONES. NUESTRA	
VISIÓN	Pág 29
5.1 <u>Una pacificación aparentes</u> . Párrafo 54/57.....	Pág 30
5.2 <u>Reparación del daño: procedencia y alcances</u> . Párrafos	
58/62.....	Pág 31
5.3 <u>Cuestiones procesales</u> . Párrafos	
63/65.....	Pág 33
VI) REFLEXIONES FINALES . Párrafo	
66.....	Pág 36
VII) BIBLIOGRAFIA	Pág 37